

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de octubre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutivo singular, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00698-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa de Aporte y Crédito Cooperar contra Hernando López Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00698-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá aclarar y/o corregir el hecho octavo y el acápite de la cuantía, en el sentido de especificar la ciudad escogida para tramitar la demanda y la regla de competencia de la que se hace uso, toda vez que en el párrafo introductorio de la demanda se menciona que el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de Pereira y en el acápite de competencia se menciona que corresponde a la ciudad de Pereira por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, pero revisado el título valor, en éste se establece como lugar de cumplimiento la ciudad de Manizales Caldas.
2. Deberá indicar las razones por las cuales en el acápite de notificaciones manifiesta desconocer el correo electrónico del ejecutado, cuando en el formato de vinculación y en el título valor base del recaudo se consignó la dirección electrónica del ejecutado hernandolopezr67@gmail.com, la cual deberá ser utilizada para efectos de notificación.
3. Para efectos de decretar la medida cautelar en los términos solicitados, deberá aportar el certificado actualizado de afiliación del ejecutado a la Cooperativa, so pena de decretar la medida en la proporción legal autorizada. Pues se aportó la solicitud de afiliación, sin que se encuentre probada la aprobación de su solicitud y que actualmente siga como afiliado.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa de Aporte y Crédito Cooperar contra Hernando López Ríos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Rodrigo Aguirre Carvajal portador de la T.P. 303.816 del CSJ., para representar los intereses del ejecutante conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2a8270976185fa7a29a5d8f7cacc43b5900e143328257c1443d795ac1aae3**

Documento generado en 17/10/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>